



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

74694/2008

PULITI ORLANDO EMILIANO c/ LOZANO CARLOS ALBERTO
Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de junio de 2015.- CD

AUTOS Y VISTOS:

Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal a fin de entender en los recursos deducidos contra la regulación de honorarios de fs. 115.-

Sabido es que, en nuestro régimen procesal nos encontramos por un lado con los incidentes genéricos o comunes que son aquellos previstos por el artículo 175 de la ley ritual, que tienen un trámite general o residual y, por otro lado, los reglados o autónomos, que son aquellos que tienen un trámite propio (conf.Fassi Yañez, "Código Procesal Civil...", t.2, pág. 1/3).-

A esta última categoría pertenece el beneficio de litigar sin gastos por cuanto se encuentra reglado de un modo especial y ajeno a las características del proceso incidental donde se cita a la contraparte solamente a los efectos de fiscalizar y ofrecer otras pruebas. Ello así y, aún cuando la solicitud del beneficio de litigar sin gastos es un proceso que guarda relación con el principal, no corresponde encuadrarla dentro de lo dispuesto por el art. 175 del Código

Procesal.-

En efecto, al menos el segundo elemento señalado en dicha norma, no se encuentra presente en el beneficio para litigar sin gastos, pues tal requerimiento tiene previsto un procedimiento específico para su tramitación en los arts. 78 a 84 del Código Procesal (conf. esta Sala, H. 433.843 del 28/7/05 entre muchos otros).-

Avala tal decisión, lo resuelto por la corte Suprema de Justicia de la Nación que ha sostenido "El beneficio de litigar sin gastos es un trámite con autonomía procesal propia, lo que lo diferencia de los incidentes contemplados en el último párrafo del artículo 318 del Código Procesal, que sólo constituyen meras instancias accesorias (conf.CSJN;Fallos:311-1-p.1094).-

En efecto, ninguna duda cabe que, tratándose de un proceso incidental, para justipreciar la actividad profesional desarrollada en el beneficio debe aplicarse el artículo 33 de la ley 21.839 (conf. Gonzalez Zurro, Guillermo Dante, "Honorarios del Abogado", ed. El Derecho, pág. 115,sum.480).-

En virtud de estas razones, valorando la labor y extensión realizada en autos, corresponde modificar la regulación de fs. 115 y se fijan los emolumentos a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. O S D, en PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS (\$ 3.800).-



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

Comuníquese a la Dirección de
Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma
de práctica y devuélvase.-

El Dr. Hugo Molteni no interviene
por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109
del RJNC).-

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI